

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00165 00**

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar que, la parte actora se acogió al dictamen pericial aportado por el extremo pasivo de la acción; prescindiéndose de la orden impartida en el numeral 1 y 3 del auto adiado 5 de septiembre de 2022 (PDF No. 054).

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, por secretaría contabilícese el término para contestar la demanda a partir de la notificación por estado del presente auto, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en auto de 5 de septiembre de 2022. En su defecto, el extremo pasivo indique si se ratifica en la contestación allegada

De otra parte, atendiendo lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro (PDF No. 073), se requiere a dicha entidad para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, indique el trámite que le fue impartido al oficio No. 2103 del 13 de septiembre de 2022. Por secretaría ofíciase de conformidad, adjuntando copia del citado oficio y del recibo de pago allegado por el demandante (PDF No. 060,061 y 051). Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias que prevé el numeral 3 del art. 44 del C.G. del P.

Vencido el término de traslado, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 23 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdb94314c84fdd2337c653f82387b218772571f3815aefde2b203984ee3e27c**

Documento generado en 22/02/2023 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado: **110013103025 2022 00571 00.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda conforme le fue requerido en auto adiado 27 de enero de 2023, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, el Juzgado rechaza la presente demanda ejecutiva promovida por CASTELLFRUVER S.A.S., contra SILFO COMERCIALIZADORA S.A.S y PETROCOMERCE S.A.S., quienes integran la Unión Temporal Unidos Por Un País 2022

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 23 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4531578073d4256804f848d86d401eb3be4128e5af0955c5d7f7ade8116719bf**
Documento generado en 22/02/2023 03:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado: **110013103025 2022 00585 00.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda conforme le fue requerido en auto adiado 2 de febrero de 2023, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, el Juzgado rechaza la presente demanda divisoria promovida por ANA GUILLERMINA CORREA LOPEZ, LUZ ARQUIRA CORREA LOPEZ y MARIA DE JESUS CORREA LOPEZ contra GUILLERMO CESAR CORREA LOPEZ.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 23 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a593821f5d4e2b1f051aaea500d6a53d7425cc26f1018b4da92394491568758**

Documento generado en 22/02/2023 03:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado: **110013103025 2022 00589 00.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda conforme le fue requerido en auto adiado 2 de febrero de 2023, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, el Juzgado rechaza la presente demanda de restitución de tenencia promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra IIS TECHNOLOGY SOLUTION S.A.S.

Por secretaria, hágase entrega de la demanda al vocero judicial de la entidad demandante (PDF No. 016)

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 23 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb525b2ceae3e6286b15be87ee895f2cdf3620ff4dbd966642475b03c5b783f**
Documento generado en 22/02/2023 03:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00026 00.**

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado, conforme lo previsto en el art. 92 del C.G.P., acepta el retiro de la demanda de pertenencia interpuesta por FERMIN MATEUS MATEUS contra DIEGO ARGUELLO MATEUS y otros.

Por secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 23 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1a31cf27c6919716f39b421468e3b92ed57a7b803ea36655fcc21d4e67815**

Documento generado en 22/02/2023 03:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00029 00.**

Correspondió por reparto efectuado por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia la demanda de la referencia (impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios.

Tras su revisión, de entrada advierte el juzgado que, frente a la acción pretendida, a voces del artículo 382 del Código General del Proceso, esta clase de asuntos solo pueden proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Y si se trata de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

Ahora bien, dentro del asunto de la referencia, la última de las decisiones cuestionadas fue emitida el 14 de octubre de 2022 por la Junta Directiva de la Corporación Club Social y Deportivo Ecopetrol, acto que, al no ser susceptible de registro alguno, conlleva a que el término de caducidad se contabilice a partir de la fecha de su expedición, lo que significa que la misma feneció el pasado 14 de diciembre de 2022; no obstante, la presentación de la demanda tuvo lugar después de haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló:

“La caducidad es “fenómeno relativo a la acción”, hasta el punto que algunos doctrinantes califican la no caducidad de la acción como uno de los presupuestos procesales de la demanda o memorial a través del cual incoa materialmente la acción; razón por la cual hallan justificación a normas como las consagradas por los arts. 85 y 383 inc. 3° del C. de P. C., autorizando de plano el rechazo de la demanda cuando elementalmente se verifica la caducidad.

Siendo la caducidad un fenómeno “objetivo-“, como lo afirma la Corte y la doctrina, determinado por el transcurso del tiempo, de “puro automatismo”, puesto que se trata de una “situación temporal delimitada de antemano” (Puig) que permite conocer el principio y el fin, por cuanto es la ley que en forma perentoria e improrrogable prefija la duración del derecho o la potestad, ilegal resulta cualquier intromisión tendiente para la alteración del término, bien sea para prorrogarlo o menguarlo, más, cuando para el efecto se argumenta conductas subjetivas de la parte en el cumplimiento de una carga, frente a la cual la única consecuencia legal y justa es la deserción de la demanda. De modo que como el plazo de la caducidad no puede ser tocado, donde este exista,

cualquiera sea la naturaleza del acto, mientras el mismo se halle vigente, el derecho se puede ejercer válidamente”¹(negrilla fuera de texto).

Por lo antes expuesto, el juzgado rechaza de plano la presente demanda promovida por Luis Enrique Duarte Gómez contra Corporación Club Social y Deportivo Ecopetrol de Bogotá, por caducidad de la acción. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 23 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e11ba9eb30ab6169fcc9ddb6d9f469449deef8c4a3fa6052755b7f7513e6cb**
Documento generado en 22/02/2023 03:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia del 16 de junio de 1997, Radicado R-6630 M.P. DR. José Fernando Ramírez Gómez.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2023 00047 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue de manera completa el escrito de demanda, toda vez que el aportado carece de los hechos que dan sustento a la presente acción (núm. 5 art. 82 del C.G del P).

2. Allegue avalúo catastral del inmueble objeto de la acción correspondiente al año 2023, a fin de determinar la cuantía del mismo. Téngase en cuenta que el contrato de Leasing, es un contrato atípico y no se puede equiparar a un contrato de arrendamiento, luego su cuantía se determina “... *por el valor de los bienes, que en caso de los inmuebles será el avalúo catastral...*”, tal y como lo señala el numeral 6 del artículo 26 del C.G. del P.

3. Acredítese lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

4. En los hechos de la demanda deberá precisar los valores adeudados por los demandados por concepto de cánones de arrendamiento, discriminando mes a mes su valor y fecha de vencimiento.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 23 de febrero de 2023 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2768d30bea1e940358a8932970dd80e36d4c98587ebcaeec08f39a82f6c0bf**
Documento generado en 22/02/2023 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00066 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de CPVEN SUCURSAL COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de HOLCIM (COLOMBIA) S.A. las siguientes sumas de dinero, así:

- 1. \$1.006.916.322,00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4026231, allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado DAVID LONDOÑO BERNAL como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 23 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d87561e17fd4bb824dd54f7d8bdf67adedfbdd28a8bfba75a3894207d2decd**

Documento generado en 22/02/2023 03:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>